

Oficio No. JLAG-325/2017
Expediente AO 407/2015

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 30/2017
Visitador Ponente: Lic. Arnoldo Orozco Isaías

Chihuahua, Chih., 5 de octubre de 2017

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vista la queja presentada por "A"¹, radicada bajo el número de expediente AO 407/2015, por actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad en los artículos 102 apartado B, de la Carta Magna y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

I. HECHOS

1. El 20 de agosto de 2015, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, se constituyó en el área de ingresos del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, a efecto de recabar la entrevista de "A", quien refirió haber sufrido presuntas violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, atribuibles a personal de la Fiscalía General del Estado, manifestando lo siguiente:

"Que el día veintisiete de marzo de dos mil quince, como a las cinco de la mañana me encontraba circulando en mi vehículo "B", por la calle "C", cuando me marcó el alto una camioneta blanca y se bajó una persona y me dijo ya mamaste, me quitó la navaja y me la puso en el cuello y me puso la playera

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

en la cabeza y me subieron a la camioneta, me preguntaron que dónde vivían “D” y “E”, les dije que no sabía y me dijeron no te hagas pendejo y me golpearon en la cabeza y el estómago con los puños, les dije que tenía más de dos años que no los veía y los llevé al lugar donde yo sabía que vivían ellos hace tiempo, pero ya no vivían ahí y me pusieron una bolsa en la cabeza, me decían que por qué estaba contando mentiras, después me llevaron a la colonia Pri, ya que les hablaron por radio y les dijeron que allá vivían, esperamos hasta que salieran y detuvieron a “D” y su hermano, después fuimos por “E” a otro lugar, me decían que cuantos secuestros llevaba, yo les decía que ninguno, me decían di la neta ya estás muerto, después llegamos al C4 a Chihuahua, me llevaron a un cuarto, me dijeron que tenía que declarar una hoja que ellos me dieron y que lo tenía que decir frente al ministerio público, yo les dije que era mucho lo que decía en las hojas y que no me lo podía aprender y declaré lo que ellos me dijeron por los golpes y después me llevaron a la fiscalía zona centro y el domingo me trasladaron al CERESO Estatal número 1 donde he permanecido hasta la fecha. Que es todo lo que deseo manifestar.”

2. Radicada la queja, se solicitó el informe correspondiente , recibiendo contestación en fecha 02 de octubre de 2015 por parte del Lic. Fausto Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos de Delito, en la que medularmente señaló lo siguiente:

Tengo el honor de dirigirme a su persona, en atención al oficio CHI -AOI 212/2015 a través del cual comunica la apertura del expediente AO 407/2015 derivado de la queja interpuesta por “A”, por considerar que se vulneraron sus derechos humanos.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 20 apartado C, 21, 89 fracción X, 102 apartado B y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, Y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; así como los artículos

30 y 31 fracciones VII, VIII, IX Y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado; y, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me permito presentar el informe que define la posición institucional de la Fiscalía General del Estado, en torno a los hechos motivo de la queja.

I. ANTECEDENTES.

(1) Escrito de queja presentado por el "A" ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha de 20 de Agosto de 2015.

(2) Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio CHI -AOI 212/2015 signado por el Visitador Lic. Arnoldo Orozco Isaías recibido en la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en fecha 25 de agosto de 2015.

(3) Oficio (s) de la Fiscalía Especializada de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales a través del cual informa mediante oficio identificado con el número FEOPYMJ/DJYN/2485/2015, de fecha 30 de julio de 2015.

I. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con el interno "A" actos consistentes en tortura de fecha 27 de marzo de 2015, hechos atribuidos a personal de la Fiscalía General del Estado.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

II. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información reciba por parte de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, relacionado el traslado del interno "F", se comunica lo siguiente:

(4) Oficio No. FEOPYMJ/DJYN/2485/2015 signado por Jefe de Departamento Jurídico y Normatividad de fecha 17 de septiembre de 2015 en el cual se anexa lo siguiente:

• Oficio No. DCRE/01425/20152015 suscrito por Director de Centro de Reinserción Social No. 1 en fecha 11 de septiembre de 2015 en el cual informan que al realizar una búsqueda exhaustiva no se encontraron registros de “A” y únicamente de “AA” asimismo remiten certificado de integridad física.

(5) Certificado Médico de Lesiones emitido por perito médico legista en turno de Cereso Estatal No. 1 Aquiles Serdán Chihuahua de fecha 29 de marzo de 2015 quien reviso al “A” se le practicó revisión médica consistente en exploración física, sin evidencias de lesiones físicas recientes.

III. PRESIMAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente las facultades que le asisten a la Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, respecto al motivo del traslado de los internos podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 18 párrafos quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y artículo 5 fracción V inciso b) y d) Y 34 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, 20, 45 de la Ley de Justicia para Adolescentes Infractores, artículos 2, 7, 8, 9, 10,13,14,47,49 Y 64 del Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes Infractores en materia de Centros de Reinserción Social, se establece la facultad para resolver respecto a la reubicación y redistribución de los internos como estrategia para asegurar las condiciones de seguridad y reinserción de los internos.

IV. ANEXOS

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el

suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información, no omito manifestarle que al contener los anexos información de carácter confidencial me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua:

(6) Certificado Médico de Lesiones emitido por perito médico legista en turno de Cereso Estatal No. 1 Aquiles Serdán Chihuahua de fecha 29 de marzo de 2015 de "A".

V. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusión:

De acuerdo a la información proporcionada por la Fiscalía Especializada de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, tenemos que efectivamente se advirtió que una vez realizado la búsqueda exhaustiva de "A" únicamente se encontró el interno "AA" siendo este que en fecha 29 de marzo de 2015 fue revisado por parte del personal médico adscrito a dicho penal verificando así su estado físico, el cual se encontraba tranquilo, consiente, orientado en sus tres esferas cardiovascular sin compromiso, respiratorio con movimientos normales, murmullo vesicular bilateral, sin evidencias de lesiones físicas recientes, sin huellas de venopunción en ambos miembros torácicos.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

(...)

VI. PETITORIOS.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en con fundamento en lo estatuido por los artículos 33, 36 Y 43 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos y en base a lo previsto por el artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atentamente me permito solicitarle:

Primero: Tenerme presentando el informe solicitado en este caso.

Segundo: Tomar en cuenta los argumentos desarrollados para que sea dictado un acuerdo de archivo por no estar acreditada ninguna violación a los Derechos Humanos.

Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte.

II. EVIDENCIAS:

- 3.** Acta circunstanciada recabada por el Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, derivada de la entrevista realizada al interno "A", en fecha 20 de agosto de 2015, cuyas manifestaciones se describen en el numeral 1 del apartado de hechos de la presente resolución.
- 4.** Informe con número de Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1981/2015, rendido el día 02 de octubre de 2015, por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en esa época Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, cuyos argumentos se describieron en el numeral 2 del apartado de hechos de la presente resolución. A dicho informe se anexaron las siguientes documentales:
 - Copia simple de Certificado Médico de Lesiones emitido por perito médico legista en turno de Cereso Estatal No. 1 Aquiles Serdán Chihuahua de fecha 29 de marzo de 2015, correspondiente al quejoso. (visible a fojas 9 a 14)

5. Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, realizado al quejoso en fecha 04 de diciembre de 2015 por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (visible a fojas de 18 a 23)
6. Acuerdo notificando el informe de autoridad al quejoso, de fecha 06 de julio de 2016, elaborado por el Lic. Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (visible a foja 24)

III. CONSIDERACIONES:

7. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º y 6º fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
8. Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las evidencias recabadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
9. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por "A", quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos.
10. De los hechos narrados por "A", se desprende que manifestó haber sido víctima de golpes y malos tratos físicos por elementos de la Fiscalía General del Estado, refiriendo que le golpearon en la cabeza y el estómago con los puños, también que le pusieron un bolsa en la cabeza para asfixiarlo, a fin de que dijera el paradero de "D" y "E", asimismo dijera cuantos secuestros llevaba.

11. Del informe rendido por la Fiscalía General del estado, recibido en este organismo el 02 de octubre de 2015, del cual se desprende que al mismo se anexó certificado médico de ingreso, emitido por el Dr. Benigno Valle Iturrios, médico en turno del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, en Aquiles Serdán, Chihuahua, el día 29 de marzo de 2015 a las 09:59 horas, quien al practicar revisión médica consistente en exploración física, determina que no hay evidencia de lesiones físicas recientes en "AA" (evidencia visible a foja 14)
12. Dicho examen médico fue practicado dos días después de que el impetrante dice haber sido detenido; destacando que la autoridad no proporcionó las circunstancias específicas en que se dio la captura, habida cuenta que el acto reclamado por el quejoso, se constriñó a los malos tratos físicos que según el le infligieron los agentes.
13. Por su parte el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su informe acerca de la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, refiere que "A" es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentra afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refirió haber vivido al momento de su detención.
14. Obra constancia de fecha 06 de julio de 2016, mediante la cual se notifica al interno "A", sobre la respuesta de la autoridad así como el resultado de la valoración psicológica, haciendo de su conocimiento lo dispuesto por el artículo 62 fracción I y II del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derecho Humanos, requiriéndolo para que manifestara lo que a su interés conviniera y ofreciera pruebas tendientes a acreditar su dicho, sin embargo no ofreció probanza alguna.
15. Dentro de ese contexto, no contamos con evidencia alguna que confirme los señalamientos del quejoso asentados en el acta circunstanciada que da origen a esta queja, por el contrario, existen indicios que los desvirtúan, a saber, el certificado médico de ingreso al reclusorio, posterior a su detención, así como el resultado de la valoración psicológica practicada por un especialista en la materia, ambos aludidos en los párrafos que anteceden.
16. Por las razones anteriores y considerando que no existen evidencias o indicios que nos permitan establecer violación a los derechos humanos en perjuicio de "A" ya

sea derivado de actos u omisiones por parte de agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor del personal de la Fiscalía General del Estado, respecto de los hechos que manifestó "A" en su queja recibida mediante comparecencia el día 20 de agosto de 2015.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso. Para su conocimiento
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.